

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00133-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENA MARIA MINDIOLA HERNANDEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.**

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en procura de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en contra de dos entidades que hacen parte del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Sin embargo al revisar el libelo y los anexos al mismo, este Despacho considera necesario determinar si es competente para tramitar el proceso.

Como quiera que se trata de un asunto de seguridad social, es imperativo traer a colación el artículo 11 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, El cual dispone:

***CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. ARTICULO 11.
Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de
seguridad social integral***

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, se pretende una pensión de invalidez a cargo de las entidades demandadas, por lo que en primera medida sería esta Agencia Judicial competente en razón a la naturaleza del proceso; no obstante, como quiera que la parte demandante no arrima al plenario prueba de que se haya surtido la respectiva reclamación administrativa uno de las alternativas para determinar la competencia se optará por conocer cual es el domicilio de las entidades demandadas, , que es la otra opción dispuesta en la norma transcrita.

Pues bien, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo que de conformidad con el artículo 11 del C.P. DE T. Y DE LA S.S. , este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda, debiéndose remitirla a quien si lo es JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) .

Por lo antes expuesto, se,

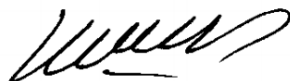
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado competente, es decir al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO) , a través de la oficina judicial de esa ciudad

TERCERO: Hacer las anotaciones respectivas en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ